

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez el proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por novación.

El Secretario,
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, treinta (30) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 682/

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HEYNAR DANILO ESPINOSA MONTENEGRO. **C.C** 80.092.182
Demandado: MARIO GERMÁN OCAÑA GUERRERO **C.C** 12.999.790
Radicación: 760013103018-2020-00109-00

ASUNTO.

Se pronuncia el despacho sobre la terminación del proceso ejecutivo por novación de las obligaciones cobradas en el presente proceso judicial y consecuente archivo, presentada por las partes mediante escrito que antecede.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Mediante escrito radicado el pasado 31 de agosto del presente año, las partes HEYNAR DANILO ESPINOSA MONTENEGRO y MARIO GERMÁN OCAÑA GUERRERO, solicitan la terminación del presente trámite judicial por novación de la obligación entre las partes; posteriormente, por medio de memorial se allega las respectivas copias de los nuevos títulos valores en cuestión, suscritos por ambas partes.

El artículo 1625 del Código Civil regula las formas de extinguir las obligaciones, dando a conocer que las obligaciones pueden extinguirse en todo o parte:

- Por la solución o pago efectivo.
- Por la novación.

- Por la transacción.
- Por la remisión.
- Por la compensación.
- Por la confusión.
- Por la pérdida de la cosa que se debe.
- Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- Por el evento de la condición resolutoria.
- Por la prescripción.

Siendo la novación una de las formas que el Código Civil regula para extinguir las obligaciones, el artículo 1687 C.C, la define como la sustitución de una nueva obligación por otra anterior, quedando extinguida la obligación anterior.

Para la correcta novación se hace necesario cumplir con tres requisitos esenciales, los cuales son:

1. Cambio esencial de la antigua obligación: Debe existir un cambio, en uno de los elementos intrínsecos de la obligación primitiva, dicho cambio puede efectuarse cuando:
 - a. Cambian los elementos de la obligación, sin que se efectúe una variación en los sujetos de esta.
 - b. Cambian los sujetos, permaneciendo igual el objeto de la obligación.
2. Validez de ambas obligaciones: El artículo 1689 C.C establece que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación deben ser válidos.
3. Intención de novar: El artículo 1693 C.C establece que para la novación ambas parte deben tener animus novandi o intención de novar, sin que existan dudas sobre dicha intención.

Como la novación es un acuerdo que se da por fuera del proceso, para que éste produzca efectos procesales, se torna forzoso solicitar su reconocimiento al interior de éste, cualquiera que sea su estado, inclusive respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, precisando en la solicitud los términos de ella o acompañando el documento que la contenga.

Aterrizando al caso, por medio de memorial se allegó al despacho las nuevas obligaciones que sustituyen las obligaciones primitivas, evidenciando que se cumple con los tres requisitos descrito con anterioridad, pues existe un cambio en el objeto de la obligación, en cuanto a la cuantía y plazo de las obligaciones, sin la necesidad de que se efectúe una variación de las partes intervinientes; tanto la obligación primitiva como la nueva obligación o contrato de novación son obligaciones válidas a la fecha; y por último de acuerdo con las

firmas suministradas en el contrato de novación se demuestra la fiel intención de novar dicha obligación, por lo que se cumple el requisito de animus novandi.

Así, entonces, el juzgado procederá la terminación del presente asunto y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo presentado por HEYNAR DANILO ESPINOSA MONTENEGRO, frente a MARIO GERMÁN OCAÑA GUERRERO, por novación de acuerdo con lo señalado en el curso de esta providencia.

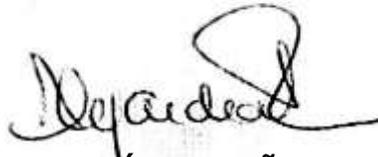
SEGUNDO: Declarar que no hay lugar a condenar en costas, por cuanto las partes se han declarado a paz y salvo y no se observa deuda actual con auxiliares de la justicia que se encuentren insolutas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría expídase los oficios en tal sentido.

CUARTO: Una vez efectuado el pago del correspondiente arancel, se ordenará el desglose de la totalidad de los documentos presentados como base del recaudo para que sean entregados al apoderado de la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa constancia en el sistema de información donde aparece radicado.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

JUEZA.